



Expediente: 108/2021

ACUERDO 7/2022, de 12 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don G. E. D. C., en nombre y representación de IRIGOYEN COMEDOR SALUDABLE, S.L., frente a la Resolución 311/2021, de 24 de agosto, de la Directora General de Recursos Educativos, por la que se resuelve la contratación para el curso 2021/2022, del servicio de comedor escolar comarcal, y se adjudica el Lote 11 a ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Dirección General de Recursos Educativos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra publicó el 17 de mayo de 2021 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*Servicio de comedores escolares comarcales saludables y sostenibles para el curso 2021/2022*”.

El objeto de dicho contrato se dividió en 42 lotes, incluyendo cada uno de ellos uno o más comedores comarcales de centros de la misma localidad o de localidades próximas, conforme a lo señalado en la cláusula 2ª de sus bases reguladoras.

El Lote 11 comprendía el CPEIP Remontival HLHIP de Estella, y al mismo concurrieron los siguientes licitadores:

- AUZO LAGUN, S. COOP.
- IRGOYEN COMEDOR SALUDABLE, S.L.
- GOURMETFOOD, S.A.
- ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U.
- COMER BIEN, S.L.

- SERUNION, S.A.

SEGUNDO.- La cláusula 10.2 de las bases reguladoras del contrato regula el examen de las ofertas, haciendo referencia su apartado III al procedimiento de valoración del sobre B (Criterios cualitativos):

“1º La Mesa de Contratación remitirá telemáticamente el contenido del sobre B de las ofertas presentadas y admitidas a los Consejos Escolares de los centros escolares en donde se ubican los diferentes comedores escolares comarcales para que emitan en el plazo de 10 días hábiles su informe de análisis y consideración de los diferentes apartados y la puntuación de cada uno de ellos.

2º En el caso de ofertas referidas a lotes que afecten a un CPEIP y a un IES/IESO de la misma localidad, si hubiese dos Consejos Escolares, la asignación de puntuación del criterio de adjudicación se distribuirá al 50% para cada uno de ellos.

En el caso del lote 6, la puntuación se distribuirá al 50% entre los dos colegios.

En el caso del lote 17, la puntuación se distribuirá un 17% a Jauntsarats y un 83% a Larraintzar.

En el caso del lote 22, la puntuación se distribuirá un 18% a Lumbier y un 82% a Sangüesa.

En el caso del lote 37, la puntuación se distribuirá un 40% al CEPPI Atargi y un 60% al CPEIP Lorenzo Goicoa.

3º Cada Consejo Escolar remitirá telemáticamente a la Mesa de Contratación su informe. De aceptarlo sin reparos, la Mesa de Contratación formulará la valoración de este apartado.

Por el contrario, en el caso de que los informes no estuviesen debidamente motivados o adolecieran de algún defecto, la Mesa de Contratación requerirá telemáticamente su subsanación, a presentar en el plazo de cinco días hábiles.

Si después del requerimiento de subsanación la Mesa de Contratación entendiera que las consideraciones no están debidamente motivadas o persistiera algún defecto, formulará propuesta de valoración para el lote correspondiente y la remitirá

telemáticamente al Consejo Escolar afectado para su conformidad o reparos, en el plazo de tres días hábiles.

En el caso de que el Consejo Escolar manifieste su conformidad, la puntuación será definitiva. En caso contrario, el Consejo Escolar deberá exponer y justificar las modificaciones propuestas.

Si la Mesa de Contratación, finalmente, entiende motivadas esas modificaciones, procederá a otorgar la puntuación. En caso de que las modificaciones propuestas por el Consejo Escolar fuesen rechazadas, la Mesa de Contratación formulará la puntuación definitiva de este apartado.”

TERCERO.- El 16 de junio, el Departamento de Educación remitió a los Consejos Escolares de los centros las instrucciones para la valoración de las ofertas y la redacción de los informes.

El 18 de junio la Mesa de Contratación abrió el sobre A (Documentación General) presentado por los licitadores, admitiendo a todos los que concurrieron al Lote 11.

El 23 de junio abrió el sobre B (Criterios cualitativos), remitiendo la documentación por correo electrónico al Consejo Escolar del centro para su valoración en el plazo de diez días hábiles.

El Consejo Escolar del centro emitió un informe de valoración de las ofertas, anexándolo al acta nº 5 de 30 de junio.

La Mesa de Contratación consideró que dicha valoración no estaba debidamente motivada, requiriendo su subsanación al Consejo Escolar.

El Consejo Escolar emitió un nuevo informe de valoración de las ofertas anexo al acta nº 6 de 21 de julio, modificando algunas de las puntuaciones asignadas a los licitadores.

La Mesa de Contratación consideró, nuevamente, que la valoración no estaba motivada, por lo que formuló su propuesta de valoración, remitiéndola al Consejo Escolar para que emitiera su conformidad o reparo.

El Consejo Escolar del centro se ratificó en la valoración realizada en primera instancia en su acta nº 7 de 27 de julio.

Finalmente, la Mesa de Contratación decidió otorgar las siguientes puntuaciones, realizando los comentarios que se indican:

	Formación a familias	Tiempo libre	Gestión residuos	Plan de contingencia	Menús especiales	Total
Irigoyen Comedor Saludable, S.L.	4,00	8,00	4,00	5,00	4,00	25,00
Auzo Lagun S. Coop.	2,50	6,00	2,75	4,00	2,50	17,75
Comer bien, S.L.	2,50	4,00	3,50	2,00	2,00	14,00
Aramark Servicios de Catering, S.L.U.	2,75	6,25	2,75	4,50	2,75	19,00
Gourmet food, S.A.	1,95	6,75	2,50	2,00	1,75	14,95
Serunión, S.A.	2,00	6,50	3,00	4,00	2,75	18,25

“Irigoyen: la Mesa considera adecuadas las puntuaciones del Consejo Escolar

En el resto de propuestas, la Mesa de Contratación ha seguido lo establecido en las Bases Regulatoras: se ha requerido subsanación de las valoraciones con argumentos que no justifican las puntuaciones extremas, sin ninguna ponderación, que suponen desvirtuar totalmente el proceso de transparencia y libre competencia que debe garantizarse en cualquier Contratación Pública, que se rige normativamente por la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos de Navarra.

La Mesa de Contratación ha seguido escrupulosamente el procedimiento establecido en las Bases Regulatoras y se ha valorado el sobre B, después de tener en cuenta las puntuaciones y justificaciones remitidas por los Consejos Escolares que argumenten según “las memorias presentadas por cada empresa en su oferta a la presente Licitación”, corrigiendo con los aspectos técnicos ponderados aquellas valoraciones extremas de puntuación y no justificadas.

El informe de la Mesa de Contratación es el siguiente: (...)”. Se inserta, a continuación, el citado informe.

El 29 de julio la Mesa de Contratación abrió el sobre C (Criterios cuantificables mediante fórmulas), valorando las ofertas de los licitadores y haciéndose constar en el acta que GOURMETFOOD, S.A. había presentado oferta económica para el lote 15, por lo que, al no dar respuesta a la petición de aclaración que se le realizó, fue excluida de este lote 11.

Las puntuaciones totales atribuidas a los licitadores fueron las siguientes:

	Puntuación Total
Auzo Lagun S.Coop.	86,56
Irigoyen Comedor Saludable, S.L.	77,00
Gourmetfood, S.A.	Excluida
Aramark Servicios de Catering, S.L.U.	91,00
Comer Bien, S.L.	68,64
Serunión, S.A.	86,06

CUARTO.- Por la Resolución 311/2021, de 24 de agosto, de la Directora General de Recursos Educativos, se resolvió el procedimiento de adjudicación del contrato, adjudicándose el Lote 11 a ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U.

QUINTO.- Con fecha 3 de septiembre, don G. E. D. C. interpuso, en nombre y representación de IRIGOYEN COMEDOR SALUDABLE, S.L., una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación del Lote 11.

Comienza el reclamante aludiendo a las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos (APYMAS), al Consejo Escolar de los centros públicos y al servicio de comedor escolar.

Señala, a continuación, que el artículo 4 del Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares de los Centros públicos no universitarios en niveles de enseñanza obligatoria, establece que el régimen de funcionamiento de dichos comedores podrá ser de gestión directa o de servicio contratado, siendo estos aquellos comedores en los que se contrata con terceros, cuando

menos, la elaboración y el suministro de comida, de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas del correspondiente contrato.

Manifiesta que, en dichos comedores, el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra seleccionará al contratista, teniendo en cuenta las indicaciones que se le hagan desde el Consejo Escolar, conforme a lo señalado en el artículo 5.2 del citado decreto foral.

Asimismo, señala que en la presente licitación se encomienda a los Consejos Escolares de los centros la valoración de las ofertas presentadas de conformidad a los criterios de adjudicación de naturaleza cualitativa.

A continuación, manifiesta los siguientes hechos que, por su relación con las alegaciones que posteriormente formula, se reproducen en su literalidad:

“12. En dicha licitación no se incluyó ninguna guía o manual para orientar a los Consejos Escolares en la aplicación de los criterios de adjudicación de naturaleza cualitativa que habían sido seleccionados.

13. Al solicitar a los respectivos Consejos Escolares la valoración de las ofertas técnicas, la Mesa de Contratación del Departamento de Educación no facilitó ninguna directriz, pauta o instrucción para emitir el informe, ni respecto a las exigencias de motivación, así como tampoco respecto a la forma de realizar la puntuación de las ofertas contendientes.

14. La valoración de las ofertas técnicas que se presentaron al lote 11 del contrato del servicio de comedor escolar comarcal para el curso 2021/2022 realizada por el Consejo Escolar del centro se sustanció en un documento extenso y con arreglo a motivos.

No hay duda, pues, de que: (i) existía motivación y (ii) estaba suficientemente justificada atendiendo al contenido de las ofertas presentadas y a los criterios de adjudicación que fueron establecidos en la licitación.

15. A pesar de lo anterior, sin fundamento o desarrollo argumentativo, la Mesa de Contratación comunicó al Consejo Escolar que no se considera adecuada la valoración de las ofertas porque alguna de ellas había recibido una puntuación “muy baja”.

Y se requirió al Consejo Escolar para que “subsane dicha deficiencia y se entregue una valoración”.

Es decir, la Mesa de Contratación exigió un cambio de la puntuación asignada motivadamente por el Consejo Escolar.

A esta parte no se le ha justificado que este pronunciamiento de la Mesa de Contratación se basase en un informe detallado de análisis de las ofertas técnicas y del informe de valoración recibido del Consejo Escolar.

16. (...).

17. Dicho requerimiento se produjo fuera del curso escolar y dentro del mes de julio, cuando resultaba muy difícil que el Consejo Escolar se pudiera formar.

18. En estas circunstancias, el Consejo Escolar comunicó no estar de acuerdo con el criterio de la Mesa de Contratación y presentó una segunda valoración inducida por el requerimiento del Departamento de Educación.

19. La Mesa de Contratación discrepó con la nueva valoración trasladada por el Consejo Escolar por entender que las consideraciones no están debidamente motivadas y pasó a realizar una propuesta propia de valoración de las ofertas técnicas.

Esa valoración discrepaba sustancialmente con el criterio del Consejo Escolar, tanto el inicial como el inducido por la Mesa de Contratación, y, además, estaba construida sobre vaguedades y generalidades que nada tenían que ver con la calidad de la oferta realizada por cada licitador.

Esta nueva valoración fue trasladada al Consejo Escolar para que informara sobre la misma.

20. (...).

21. Dicho requerimiento se produjo fuera del curso escolar y a finales del mes de julio, cuando resultaba aún más difícil que el Consejo Escolar se pudiera formar.

22. El Consejo Escolar comunicó al Departamento de Educación que no aceptaba la propuesta de valoración realizada por la Mesa de Contratación y que, por tanto, mantenía su informe y la puntuación trasladada inicialmente.

23. La Mesa de Contratación no aceptó lo trasladado por el Consejo Escolar y acabó estableciendo una valoración (identificada como “final”) distinta a la presentada por dicha institución.

24. (...).

28. En el supuesto de haberse respetado la valoración de las ofertas técnicas realizada por el Consejo Escolar, el lote 11 del contrato del servicio de comedor escolar comarcal para el curso 2021/2022 habría sido adjudicado a mi representada”.

Formula, a continuación, una serie de alegaciones, siendo la primera la relativa al cumplimiento de los requisitos procesales requeridos para la interposición de la reclamación, señalando que “se encuentra legitimada para sustanciar esta reclamación en tanto que segunda mejor clasificada y por haberse adjudicado a una empresa cuya oferta tuvo que haber sido excluida, siendo el resultado de la estimación de la

reclamación que la oferta presentada quede como la mejor clasificada y que el Departamento de Educación deba proponer la adjudicación del contrato en su favor”.

Las restantes alegaciones formuladas son las siguientes:

1ª. Importancia del reconocimiento del papel que les corresponde a los Consejos Escolares en la licitación del contrato de servicio de comedor escolar comarcal

Señala que nuestro ordenamiento jurídico reserva a los Consejos Escolares un papel principal dentro de las licitaciones de los contratos de servicios de comedor escolar, dado que la adjudicación se hace depender de las indicaciones que el Consejo Escolar haga al Departamento de Educación respecto a las ofertas.

Existe pues, según manifiesta, una colaboración público-privada en la contratación pública de estos servicios, que obliga a que se respete la decisión del Consejo Escolar del centro por parte de la Administración pública.

Señala que no puede olvidarse que el Consejo Escolar no es un órgano integrado dentro del Departamento de Educación y que, por tanto, dependa jerárquicamente del mismo, sino que es una entidad independiente, tanto orgánicamente, como atendiendo a su composición.

Alega que, a lo anterior, ha de añadirse una circunstancia adicional que justifica que la valoración de las ofertas corresponda al Consejo Escolar y no a la Mesa de Contratación, y es que la licitación estaba articulada en 42 lotes y en alguno de ellos han concurrido hasta 8 ofertas, así como el ínfimo margen de tiempo con el que ha contado la Mesa de Contratación para revisar los informes y la valoración de cada Consejo Escolar, así como las ofertas de cada lote.

Por ello, señala que la Mesa de Contratación no tenía la posibilidad real de realizar una valoración en profundidad de las ofertas que tuviera en cuenta la singularidad de cada centro y comedor.

Alega que, por ello, el Consejo Escolar desempeña en la licitación un papel determinante, siendo que los pliegos rectores hacían depender de dicha institución la valoración de las ofertas según los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, por lo que *“no puede ningunearse o neutralizarse el papel que el ordenamiento jurídico reserva al Consejo Escolar en la contratación del proveedor de servicios de comedor escolar”*.

Por lo tanto, entiende que no puede sustituirse la valoración realizada por el Consejo Escolar, cuya intervención es equiparable a la de un comité de expertos, por una valoración realizada por la Mesa de Contratación.

2ª. Interpretación adecuada de la intervención de la Mesa de Contratación respecto de las indicaciones del Consejo Escolar

Señala que los pliegos de la licitación establecen que la valoración de las ofertas de conformidad a los criterios de adjudicación cualitativos se realice en un informe del Consejo Escolar, que ha de dirigirse a la Mesa de Contratación, así como que esta podrá realizar reparos a dicho informe cuando *“no estuviese debidamente motivado o adoleciera de algún defecto”*, por lo que, *“sensu contrario”*, la Mesa de Contratación no puede no aceptar la valoración por discrepar con la forma en que se ha realizado. Alega que este criterio de interpretación es el único coherente con el Decreto Foral 246/1991.

Manifiesta que esta interpretación se ajusta a la limitación de la posibilidad de apartarse de la propuesta en los procedimientos ordinarios que existe en nuestro ordenamiento jurídico, que se reserva exclusivamente a errores o defectos, pero no a discrepancias en la valoración, conforme a lo señalado en la Resolución 242/2019, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Reitera que nuestro ordenamiento jurídico deposita en el Consejo Escolar la potestad de valorar discrecionalmente las ofertas, no estando permitido que su criterio valorativo se vea usurpado por otro estamento del sistema educativo. Señala que esta

interpretación se encuentra respaldada por el criterio del artículo 3.1 del Código Civil, consistente en que en la interpretación de una norma han de tenerse en cuenta los antecedentes históricos y el espíritu y finalidad de la misma, dado que en anteriores licitaciones de este servicio siempre se respetó la valoración realizada por el Consejo Escolar, aludiendo a los años 2009, 2012 y 2016.

Concluye que realizar una interpretación contraria resulta no sólo contrario a derecho, sino también a lo que resultaba previsible en el momento de concurrir a la licitación, y resultaría conceptualmente inadmisibile con arreglo al principio “*intepretatio contra proferentem*”.

3ª. El informe de valoración de las ofertas evacuado inicialmente por el Consejo Escolar del centro se encontraba amplia y profundamente motivado

Alega que nunca existió una falta de motivación en la valoración del Consejo Escolar, sino que existió una discrepancia en la puntuación asignada, por lo que la Mesa de Contratación no estaba legitimada para reclamar a aquel que modificara su valoración.

Señala que esta forma de proceder no sólo infringe la normativa reguladora de los comedores escolares comarcales, sino también la Ley 39/2015 en lo relativo a los informes de terceros, y una interpretación adecuada de los pliegos rectores de la licitación.

4ª. La valoración de las ofertas técnicas que impuso la Mesa de Contratación no cumple las exigencias mínimas

Señala que la Mesa de Contratación aceptó la valoración de la oferta del reclamante realizada por el Consejo Escolar, pero realizó una valoración sustancialmente distinta para los otros cuatro licitadores por entender necesario corregir “*aspectos técnicos ponderados aquellas valoraciones extremas de puntuación y no*

justificadas”, algo que el Consejo Escolar no había hecho, pues había justificado y motivado su valoración.

Alega que la valoración de la Mesa de Contratación adolece de los siguientes defectos:

- no valora las ofertas con arreglo al plan de formación de las familias, sino que realiza consideraciones generales que en absoluto justifican la puntuación asignada;

- aunque hace alguna referencia genérica, no valora el programa de actividades educativas y de tiempo libre presentado por cada uno de los licitadores;

- no realiza un análisis completo de cada uno de los planes de gestión de residuos y desperdicio alimentario;

- no realiza una valoración del plan de contingencia, gestión de las incidencias y prestación del servicio de cada oferta, sino que simplemente se limita a criticar algunas consideraciones de la valoración del Consejo Escolar;

- no realiza una valoración de la oferta de gestión de menús especiales de cada uno de los licitadores, sino que simplemente se limita a criticar algunas consideraciones de la valoración del Consejo Escolar.

Señala que la motivación de la valoración asignada a cada criterio de adjudicación ha de realizarse de manera comparativa, atendiendo al contenido concreto de cada una de las ofertas y a las necesidades concretas y particulares a satisfacer con el contrato, siendo así que la valoración final de la Mesa de Contratación no tuvo en cuenta estos requisitos de valoración y, especialmente, las necesidades particulares del centro educativo, limitándose a plantear las razones por las que discrepa con el Consejo Escolar, siendo por ello arbitraria.

5ª. Conclusión

Reitera que la adjudicación del contrato se ha realizado sobre la base de una valoración de las ofertas técnicas no ajustada a derecho, pues ha despreciado la valoración realizada por el Consejo Escolar, que es la institución competente para

aplicar los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, así como que la Mesa de Contratación se extralimitó en sus funciones y usurpó al Consejo Escolar la facultad de valorar las ofertas, imponiendo su criterio valorativo sobre el estamento que la normativa escolar reconoce que ha de determinar el resultado de la contratación del proveedor del servicio de comedor escolar comarcal.

Señala que la valoración de la Mesa de Contratación supuso, además, que la adjudicación dependiera únicamente de la proposición económica, convirtiendo de facto la adjudicación en una subasta y haciendo que, en última instancia, la intervención del Consejo Escolar fuera nula. Y ello, según manifiesta, porque la fórmula de valoración de las ofertas económicas resulta tan discriminatoria que una diferencia insignificante (unos pocos céntimos) en el precio condiciona el resultado de la adjudicación del lote si la calidad de las ofertas no es valorada proporcionalmente.

Alega, a este respecto, que la Mesa de Contratación decidió unilateralmente reducir a menos de 15 puntos la diferencia entre la puntuación de la mejor oferta técnica y las siguientes, imposibilitando matemáticamente que aquella oferta tuviera opciones de resultar adjudicataria, puesto que la fórmula de valoración de las ofertas económicas adjudica 15 puntos a la oferta más barata y 0 a la más cara, lo cual, por lógica, supone que la oferta con mayor calidad reciba 0 puntos en la puntuación económica y la de menor calidad 15 puntos.

Manifiesta que la desautorización de la Mesa de Contratación a la valoración del Consejo Escolar frustró el ejercicio legítimo de la discrecionalidad de dicho órgano, de conformidad con el criterio que viene reconociendo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 976/2018, de posibilitar que en la valoración de las ofertas se pueda modular la incidencia de la oferta económica *“para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de adjudicación cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos”*.

Alega que con el criterio de valoración impuesto por la Mesa de Contratación la mejor oferta técnica (la de mayor calidad) no tenía ninguna posibilidad de resultar adjudicataria, y que si hubiera conocido esta circunstancia no sólo habría concurrido con otro planteamiento empresarial, sino que incluso se habría visto obligada a impugnar los pliegos para garantizar la posibilidad de concurrir en igualdad de condiciones.

Atendiendo a todo lo expuesto, solicita que se declare el acto recurrido no ajustado a derecho, dejándolo sin efecto y ordenando al Departamento de Educación que retrotraiga el procedimiento para la clasificación de las ofertas admitidas de conformidad con el primer informe evacuado por el Consejo Escolar.

Subsidiariamente, para el supuesto de desestimación de la pretensión anterior, solicita que se declare la adjudicación no ajustada a derecho, anulándose la licitación en lo relativo al Lote 11 por no ser posible valorar las ofertas técnicas después de conocerse los aspectos de las proposiciones valorables de manera cuantitativa.

Señala que, dado que se está recurriendo la adjudicación del contrato, opera la suspensión automática “*ope legis*” respecto al Lote 11 del contrato, si bien solicita que se mantenga dicha suspensión automática durante la tramitación de la reclamación, de forma que no se inicie la prestación del servicio de comedor escolar por la empresa que resultó adjudicataria.

Asimismo, de conformidad con el artículo 126.6 de la LFCP y el artículo 381 de la LEC, propone la práctica de la prueba testifical consistente en el interrogatorio por escrito al Consejo Escolar del centro respecto de los siguientes hechos:

“1. La ratificación de la valoración de las ofertas técnicas que el Consejo Escolar considera procedente atendiendo al contenido de aquéllas y a las necesidades de su centro escolar.

2. La injerencia e intromisión del Departamento de Educación en la forma de valorar el Consejo Escolar las ofertas técnicas.

3. Si, al preparar la licitación de 2021, el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra facilitó al Consejo Escolar directrices especiales sobre la valoración de las ofertas y su motivación/justificación.

4. Si, cuando la Mesa de Contratación remitió al Consejo Escolar las ofertas para que las valorase, facilitó pautas/directrices/indicaciones sobre la forma de realizar dicha valoración y de motivar.

5. Si el Consejo Escolar acepta o, por el contrario, está conforme con la valoración final de las ofertas realizada por la Mesa de Contratación.

6. En anteriores licitaciones del contrato del servicio de comedor escolar, ¿recuerda el Consejo Escolar que el Departamento de Educación no atendiera a la valoración que realizó dicho Consejo Escolar y se apartara del mismo?

7. Si la fórmula de valoración de las ofertas económicas determinó, de alguna manera, la forma de valorar la calidad de las ofertas técnicas recibidas.

8. Finalmente, si el Consejo Escolar considera que la adjudicación del contrato realizada por el Departamento de Educación ha sido a la mejor oferta recibida”.

Señala que esta prueba testifical es un medio probatorio pertinente, relevante y útil, y que, como tal, procede su admisión y práctica.

Por último, el reclamante se ofrece a aportar como prueba, para el caso de que el Departamento de Educación no remitiera la documentación completa del expediente, los documentos de otros lotes que evidencian que la forma de proceder de la Mesa de Contratación, alterando la valoración de los Consejos Escolares, fue generalizada y no un supuesto aislado en este lote.

SEXTO.- Con fecha 3 de septiembre se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 9 de septiembre, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 9 de septiembre el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, al que adjunta un informe emitido por la presidenta de la Mesa de Contratación.

Formula las siguientes alegaciones:

1ª. Competencia del Departamento de Educación

Señala que resulta necesario aclarar, en primer lugar, que la competencia para la contratación del servicio es del Departamento de Educación, tal y como se infiere del artículo 3 del Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, y que, con base en esta competencia, se promovió la presente licitación, en la que se han introducido cambios significativos para fomentar una alimentación más saludable entre el alumnado usuario del servicio.

Manifiesta que, en este proceso de licitación y en el marco de la LFCP, los Consejos Escolares (y las APYMAS representadas en ellos) son colaboradores de carácter subsidiario y complementario que aportan sus valoraciones en los aspectos de funcionamiento del servicio y de relación con el centro escolar (memorias presentadas

en el sobre B). Señala que el servicio no puede ser adjudicado de manera directa a quien proponga el Consejo Escolar, puesto que ello iría totalmente en contra de los principios fundamentales recogidos en la legislación contractual, entre otros, el de libre concurrencia e igualdad de trato.

2ª. Procedimiento establecido para el examen de las ofertas en las bases reguladoras

Señala que las bases reguladoras no han sido recurridas ni reclamadas por ninguna empresa o persona interesada y, por lo tanto, son vinculantes.

Reproduce, a continuación, lo dispuesto en la cláusula 10.2 de dichas bases y señala que la misma tiene como objetivo garantizar el cumplimiento estricto de los principios que rigen la contratación pública (artículo 2 de la LFCP).

Manifiesta que, de la experiencia de anteriores licitaciones de este servicio, resultaba en ocasiones sorprendente que las puntuaciones asignadas a las distintas empresas por los Consejos Escolares distaran mucho unas y otras, y se otorgaba la máxima puntuación a las empresas que en ese momento prestaban el servicio de comedor escolar y la puntuación mínima al resto de empresas.

Alega que, para garantizar los principios antes citados, se estableció el procedimiento de la cláusula 10.2, facultando a la Mesa de Contratación la revisión de las puntuaciones asignadas por el Consejo Escolar en las que entienda que no está debidamente justificada la diferencia de puntuaciones otorgadas o adolezcan de algún defecto.

Señala que la presidenta de la Mesa de Contratación ha elaborado el informe adjunto en el que se detalla el desarrollo del procedimiento de licitación, en el que puede observarse el cumplimiento escrupuloso de las bases reguladoras en aquellos casos en los que la Mesa de Contratación entendió que la puntuación asignada por los Consejos Escolares no estaba debidamente justificada o adolecía de algún defecto.

Manifiesta que, a diferencia de lo indicado en la reclamación, en los lotes 1, 10, 16 y 34, la oferta del reclamante no obtendría la mayor puntuación total incluso con las valoraciones iniciales de los Consejos Escolares, por lo que no sería propuesta como adjudicataria.

Señala, por último, que el Departamento de Educación es consciente de que la adjudicación de los lotes respecto de los que se ha interpuesto reclamación se encuentra suspendida y no va a formalizar los contratos con las empresas adjudicatarias, no obstante lo cual, procede recordar que el servicio de comedor escolar es un servicio público esencial y, al haber finalizado los contratos de comedor al terminar el curso 2020/2021 y sin que exista la posibilidad de su prórroga, el servicio debe ser prestado en todo caso puesto que ya ha comenzado el curso y el alumnado tiene derecho al mismo.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

Del contenido del informe evacuado por la presidenta de la Mesa de Contratación pueden destacarse los siguientes aspectos:

1. Proceso del examen de las ofertas según las bases reguladoras: el proceso de examen de las ofertas debe hacerse conforme a lo establecido en la cláusula 10.2 de las bases reguladoras, que no han sido recurridas ni por los Consejos Escolares ni por las empresas licitadoras, por lo que son de obligado cumplimiento.

2. Información remitida a los centros escolares: los Consejos Escolares fueron informados en todo momento del procedimiento de valoración. Dicha información se produjo en los siguientes términos:

- al publicar los pliegos se les envió un enlace al Portal de Contratación, donde tenían acceso a la cláusula 10.2 citada;

- previamente a la apertura del sobre B y al envío de las memorias presentadas por los licitadores en dicho lote, se enviaron sendos correos electrónicos a los centros educativos con las instrucciones que recogían lo establecido en las bases, con la literalidad que se señala;

- tras recibir algunas consultas por parte de los centros educativos y recepcionar las primeras valoraciones de los Consejos Escolares, se les envió la comunicación que se reproduce.

3. Realización del proceso de valoración: siguiendo lo establecido en las bases reguladoras, en aquellas valoraciones en que la Mesa de Contratación entendió que los informes no estaban debidamente motivados o adolecían de algún defecto, se solicitó la correspondiente subsanación, mientras que, por el contrario, cuando consideró que dichas valoraciones estaban debidamente motivadas y no adolecían de defectos, fueron aceptadas.

Que, entre los defectos detectados y/o falta de motivación suficiente que la Mesa de Contratación consideró que había que subsanar, se encontraban los siguientes:

- valoración de cuestiones no descritas en las memorias, basadas en experiencias anteriores o en comunicaciones verbales de las empresas, que no constaban en la documentación del sobre B;

- valoración de cuestiones que debían ser puntuadas según la documentación presentada en el sobre C (listado de proveedores, de materias primas, etc.);

- valoraciones sin argumento consistente, del estilo “*nos gusta*” o “*hasta ahora lo han hecho bien*”;

- falta de ponderación en las valoraciones, habiendo aceptado la Mesa de Contratación las puntuaciones máximas a las empresas mejor valoradas, como es el caso del reclamante, pero no la falta de proporcionalidad con el resto de empresas, aplicando puntuaciones extremadamente bajas sin justificarlas comparativamente con los mismos aspectos indicados y valorados para la empresa reclamante con puntuaciones altas;

- falta de proporcionalidad entre los argumentos justificados por el Consejo Escolar y la puntuación asignada, dado que en algún caso se argumentaba que era “*un plan muy completo*”, pero se valoraba con una puntuación muy baja.

Señala que en la petición de subsanación enviada a los centros educativos se hacía referencia al punto 3º de la cláusula 10.2.III de las bases.

Asimismo, manifiesta que en los casos en los que, después de la recepción de la contestación al primer requerimiento de subsanación, la Mesa de Contratación entendió que las nuevas consideraciones de los Consejos Escolares no estaban debidamente motivadas o persistía algún defecto, formuló propuesta de valoración y la remitió nuevamente al centro educativo, para su conformidad o reparos, con el mensaje que se transcribe.

Señala que en estas propuestas de valoración enviadas por la Mesa de Contratación se indicaban los aspectos tenidos en cuenta por la misma para determinar la justificación y la puntuación de cada apartado, así como si las valoraciones recibidas (globales o por apartados) se aceptaban por considerarse motivadas o sin defectos, o bien, no se aceptaban por no concurrir dichas circunstancias, así como que en este segundo caso se referenciaba el procedimiento de valoración establecido en las bases reguladoras.

Señala que, finalmente, en aquellos casos en los que la Mesa de Contratación no consideró adecuadas las propuestas finales recibidas de los Consejos Escolares, formuló la puntuación definitiva, conforme a lo establecido en las citadas bases.

4. Valoraciones del sobre B y propuesta de la Mesa de Contratación: partiendo de la base de que todas las empresas presentaron memorias genéricas en el sobre B y no concretaban aspectos particulares de cada centro educativo, la Mesa de Contratación valoró todas las memorias presentadas, en todos sus apartados, desglosando los aspectos puntuables en cada uno de ellos, mediante criterios técnicos, siempre teniendo en cuenta los aspectos a valorar, que se encontraban perfectamente definidos en las bases

reguladoras, conforme al documento adjunto “*Valoración sobre B todas las empresas por parte de la Mesa*”.

Una vez realizada la valoración global de las memorias, se adaptaron a la casuística particular de cada centro y, citando comparativamente las puntuaciones otorgadas por el Consejo Escolar, se envió la correspondiente propuesta de valoración.

Señala que la Mesa de Contratación ha dispuesto de un plazo mayor que los Consejos Escolares para el estudio y valoración de las propuestas, dado que ha podido analizarlas durante todo el proceso, por lo que no es correcta la afirmación del reclamante de que la misma no tenía la posibilidad real de realizar una valoración en profundidad de las ofertas.

Manifiesta que la Mesa de Contratación ha tenido acceso a las valoraciones de todos los Consejos Escolares, habiendo podido verificar que las puntuaciones no aceptadas por la misma en los lotes respecto de los que se reclama, son absolutamente discrepantes con las del resto de Consejos Escolares, sin que la especificidad de un centro educativo pueda sostener dicha discrepancia sobre unas memorias genéricas presentadas iguales para todos los lotes.

Concluye que la Mesa de Contratación ha considerado adecuadas la totalidad de las valoraciones asignadas por los Consejos Escolares al reclamante, manteniendo su posición de mejor puntuada en este sobre B, habiéndose solicitado subsanación únicamente sobre las valoraciones desproporcionadamente bajas otorgadas a otras licitadoras.

5. Criterios de adjudicación (puntuación): la Mesa de Contratación ha de tener en cuenta y puntuar la totalidad de los criterios establecidos en las bases reguladoras (100 puntos), y no únicamente los correspondientes a la valoración del Consejo Escolar (25 puntos).

Señala que los criterios de adjudicación de la cláusula 10.3 se dividen en varios bloques:

a) Los criterios cualitativos, que abarcan los aspectos de funcionamiento del servicio y de relación con el centro escolar (valorables por el Consejo Escolar), con una puntuación máxima de 25 puntos.

b) Los criterios cuantitativos, no valorables por el Consejo Escolar, con una puntuación máxima de 75 puntos, entre los que se incluyen la oferta económica (con un máximo de 15 puntos sobre 100, por lo que en ningún caso puede afirmarse que el proceso de adjudicación sea una subasta), los criterios de carácter social (hasta 10 puntos), los de carácter medioambiental (hasta 37 puntos), otras características de la materia prima (hasta 8 puntos) y otras mejoras en el servicio (hasta 5 puntos).

Manifiesta que las ofertas presentadas por el reclamante no han obtenido puntos en el apartado de la oferta económica por no haber realizado baja alguna y, además, han recibido menos puntos que otros licitadores en los aspectos medioambientales (de la calidad de los productos), al no realizar propuestas significativas de compromisos de mejora sobre los requisitos mínimos.

Queda acreditado, a juicio de la informante, que la Mesa de Contratación se ajustó al procedimiento establecido en las bases reguladoras.

SÉPTIMO.- El 10 de septiembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose presentado alegaciones por parte de ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U. con fecha 15 de septiembre, en los siguientes términos:

1ª. La valoración realizada de las ofertas de licitación es ajustada a derecho

1) Alega que la valoración realizada por la Mesa de Contratación se ajusta a las bases del contrato y a la legalidad aplicable, siendo así que, debido a que la valoración por parte del Consejo Escolar resultó insuficiente e injustificada, tal y como se puede comprobar fácilmente de la documentación obrante en el expediente, la Mesa de Contratación optó por apartarse del criterio fijado por aquél y hacer uso de su discrecionalidad técnica para la valoración de las ofertas.

Señala que el análisis realizado por el Consejo Escolar entre los distintos licitadores era sustancialmente diferente, existiendo valoraciones extremas de puntuación no justificadas.

Señala que, a modo de ejemplo, puede observarse como, entre los cuatro licitadores, el Consejo Escolar analizó con detalle la propuesta del reclamante, mientras que las realizadas por el resto de licitadores se revisaron de forma mucho más superficial. Así sucedió, según señala, con el criterio relativo al “Programa de actividades educativas y de tiempo libre en el horario de comedor escolar”, en el que la valoración de dichas ofertas se hizo de forma sucinta y mediante afirmaciones imprecisas como “*Concepción muy generalizada y completa de los comedores en general*” o “*Programa muy completo*”.

Alega que, a mayor abundamiento, el Consejo Escolar valoró las ofertas mediante criterios no previstos en las bases reguladoras del contrato. Así, por ejemplo, el mismo criterio antes señalado fue analizado por el Consejo Escolar en base a cuestiones como la formación al personal, que no era objeto de valoración.

Manifiesta que la diferencia entre las puntuaciones atribuidas por el Consejo Escolar es tan acusada que la justificación dada resulta insuficiente. Así, mientras que la oferta del reclamante fue valorada con la máxima puntuación en todos los criterios, el resto de licitadores recibieron puntuaciones comparativamente irrisorias. Por ejemplo, en el precitado criterio la oferta del reclamante obtuvo una valoración de 8 puntos, mientras que, a las ofertas de otros licitadores, que se valoraban igualmente como “*completas*” o “*muy completas*”, únicamente se les atribuían 0,4 o 0,8 puntos.

Señala que la valoración que realizó la Mesa de Contratación no modificó ni redujo la valoración de la oferta del reclamante, que mantuvo la máxima puntuación y la primera posición, respetándose el criterio del Consejo Escolar sobre la mejor oferta, procediéndose únicamente a valorar de forma equitativa el resto de ofertas.

Alega, con cita de diversa doctrina, que la discrecionalidad técnica de la Mesa de Contratación en cuanto a la valoración de las ofertas es una cuestión no controvertida.

2) Alega que la Mesa de Contratación es la única competente para asignar las valoraciones y proponer la adjudicación de este lote, conforme a lo dispuesto en el artículo 51.1.i) de la LFCP, así como que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Decreto Foral 246/1991, la opinión del Consejo Escolar, en tanto que ente especializado en la materia y conecedor del funcionamiento de los comedores escolares, debe ser oída y tenida en consideración, si bien en ningún caso se le atribuyen efectos vinculantes por lo que respecta a la valoración de las ofertas, como pretende el reclamante.

Con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012 (Rec. 5128/2008), señala que en este mismo sentido se han pronunciado los tribunales confirmando que, en base a las funciones que atribuye la legislación a la Mesa de Contratación, y pese a la posibilidad de recibir asesoramiento técnico por parte de terceros, su actuación debe venir marcada por el principio de discrecionalidad técnica y valorar por sí misma las ofertas, no quedando sujeta ni pudiendo limitarse a adoptar el contenido de las valoraciones sugeridas por terceros.

Concluye que la Mesa de Contratación es el órgano exclusivamente competente para determinar la valoración de las ofertas, pudiendo alejarse de las propuestas de valoración que puedan realizar terceros en calidad de asesoramiento técnico, en base al principio de discrecionalidad y, siempre, de forma justificada y motivada.

3) Alega que la reclamación interpuesta carece de causa de impugnación, no concurriendo el supuesto previsto en el artículo 124.3.c) de la LFCP, así como que el artículo 127.3.e) de dicha ley foral establece como causa de inadmisión de la

reclamación especial la carencia manifiesta de fundamento, por lo que la reclamación debe ser inadmitida y, en su defecto, desestimada íntegramente.

2ª. La presentación de oferta en la licitación supone la aceptación incondicional de las bases del contrato, siendo inadmisibles su posterior impugnación

Alega que el reclamante está impugnando, en la práctica, el contenido de las bases reguladoras del contrato por lo que respecta a la valoración de las ofertas y a la actuación de la Mesa de Contratación y del Consejo Escolar, llegando a cuestionar la fórmula automática para la valoración de las ofertas económicas, por considerar que su aplicación resulta discriminatoria al no permitir mantener entre las distintas ofertas las posiciones alcanzadas en la valoración y puntuación del sobre B.

Señala que, conforme al artículo 53.1 de la LFCP, las bases reguladoras del contrato son vinculantes para quienes concurren al procedimiento de licitación, no siendo admisible que el licitador que no ha impugnado los pliegos en el momento de su publicación interponga a posteriori una reclamación que contravenga el contenido de los mismos.

Atendiendo a todo lo expuesto, solicita la inadmisión de la reclamación por carecer de fundamento y, subsidiariamente, su desestimación. Solicita, asimismo, que se levante la medida cautelar de suspensión adoptada.

OCTAVO.- Asimismo, AUZO LAGUN, S. COOP. formuló igualmente las siguientes alegaciones con fecha 15 de septiembre:

1ª. Sobre el motivo de impugnación esgrimido y la aceptación por la recurrente de la valoración de la Mesa de Contratación en otros lotes

Alega que el reclamante no indica ni señala las concretas razones por las que considera que la valoración de la Mesa de Contratación ha incurrido en arbitrariedad o falta de motivación, limitándose a señalar que no es jurídicamente posible que dicha

valoración se realice por aquella, pues quien tiene la competencia para hacerlo son los Consejos Escolares, cuya propuesta de valoración ha de ser asumida necesariamente por la Mesa.

Señala que este argumento es de todo punto interesado, dado que el reclamante silencia que, por ejemplo, en la valoración del sobre B del Lote 22, también adjudicado a AUZO LAGUN, S. COOP., la Mesa de Contratación siguió el mismo patrón cuya ilegalidad se denuncia, evaluando las ofertas separándose supuestamente del criterio del Consejo Escolar, en estos casos para subir la puntuación inicialmente asignada al reclamante y minorar la de aquella empresa, por lo que el motivo de impugnación planteado no es coherente con los propios actos del recurrente.

Concluye que, si supuestamente no seguir las indicaciones del Consejo Escolar supone una infracción, dicho vicio también se proyectaría sobre los lotes en los que el recurrente se ha visto beneficiado por dicho cambio.

2ª. Sobre el pleno respeto al régimen competencial de la Mesa de Contratación y del Consejo Escolar en la valoración de las ofertas

Señala que tanto la normativa de contratación pública, como la de los comedores escolares y las bases reguladoras del contrato, atribuyen a los Consejos Escolares y a la Mesa de Contratación unas funciones concretas, por lo que, al margen de las consideraciones personales o de oportunidad que realiza el reclamante acerca de la importancia de los Consejos Escolares en el sistema educativo, debe atenderse al concreto régimen jurídico aprobado, conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución.

Alega que, si el reclamante no estaba de acuerdo con las funciones asignadas a los Consejos Escolares en las bases del contrato por ser, supuestamente, contrarias a la normativa foral, bien pudo haberlas impugnado, lo cual no hizo.

Señala que la función de los Consejos Escolares dentro de la licitación viene determinada por el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, resultando sorprendente que el reclamante otorgue a estos un papel preponderante en detrimento de la Administración de la Comunidad Foral, al margen de la normativa aplicable, la cual de ningún modo establece que quien valorará las ofertas de manera definitiva y seleccionará a los contratistas serán aquellos.

Manifiesta que los Comedores Escolares, conforme al artículo 3 del citado decreto foral, son de competencia directa de la Administración de la Comunidad Foral que, además, asume el coste de gran parte del servicio de comedor, lo cual implica que son competencia de la misma su creación, organización y, por ende, el régimen de contratación, siendo así que la posibilidad de colaboración complementaria de los Consejos Escolares de ningún modo desplaza el ejercicio de la potestad de contratación de que goza la Administración. Señala que, tal es así, que el artículo 5.2 establece que será el Departamento de Educación quien convoque la licitación correspondiente y seleccione al contratista.

Señala que, conforme a lo expuesto, la base 10.2 *in fine* establece que, en caso de discrepancia, será la Mesa de Contratación quien, en todo caso, otorgue la puntuación definitiva a las ofertas técnicas, y no los Consejos Escolares.

Alega que el hecho de que los Consejos Escolares emitan un informe o unas indicaciones no es más que la plasmación de la participación de la comunidad educativa en la organización de los comedores escolares, conforme al Decreto Foral 246/1991, pero sin que ello pueda interpretarse como un desplazamiento o derogación de las competencias atribuidas expresamente por dicho decreto foral a la Administración para seleccionar al contratista, ni de las funciones que confiere el artículo 51.1 de la LFCP y la cláusula 10.2 de las bases del contrato a las Mesas de Contratación.

Señala que la afirmación del reclamante, relativa a que los Consejos Escolares son equiparables a un comité de expertos y que, a diferencia de la Mesa de Contratación, son totalmente independientes, no puede ser estimada.

En primer lugar, porque carece de fundamento plantear que la Mesa de Contratación no es independiente y que carece de conocimientos para valorar las ofertas, dada su composición prevista en la cláusula 10.1.

Asimismo, porque tanto la ley foral como la legislación estatal (artículo 146.2) se refieren al comité de expertos como aquel órgano integrado por técnicos y profesionales independientes con la cualificación y experiencia apropiadas, lo cual nada tiene que ver con las funciones y la composición del Consejo Escolar, que es el órgano de participación de la comunidad educativa en el funcionamiento del centro, pero no un órgano técnico de valoración, a diferencia de la Mesa de Contratación, conforme al artículo 134.1 de la LFCP.

Señala que la adjudicación recurrida cumple con las exigencias de motivación impuestas por el artículo 100.3 de la LFCP, pues contiene y desarrolla las características y ventajas de la oferta seleccionada, siendo en este punto donde el reclamante no concreta ni especifica en qué aspecto o valoración se ha producido la falta de motivación o arbitrariedad que denuncia.

Alega que se está poniendo en cuestión la discrecionalidad técnica que ampara a la Administración, al pretender el reclamante sustituir el criterio de la Mesa de Contratación por el suyo propio o, en aquellos lotes donde le es beneficioso, por las indicaciones de valoración aportadas por el Consejo Escolar, encontrándonos ante un motivo de impugnación que se plantea a conveniencia.

3ª. Sobre la adjudicación a favor de la oferta que guarda la mejor relación calidad-precio conforme a las bases del concurso

Alega que el reclamante no hizo esfuerzo competitivo alguno por mejorar su oferta o por bajar mínimamente el precio ofertado, siendo el resultado de las adjudicaciones la consecuencia directa de su decisión y estrategia competitiva.

Alude, a continuación, a los criterios de adjudicación del contrato, señalando que en el mismo se ha visto plenamente satisfecho el mandato de incorporación transversal de elementos cualitativos vinculados a lo social y medioambiental que impone el artículo 2.3 de la LFCP.

Señala que no se ajusta a la realidad afirmar que el contrato se ha adjudicado exclusivamente por el impacto del precio, cuando su peso relativo ha sido claramente secundario (15%) frente al importante peso que la Administración ha dado a los aspectos cualitativos de las ofertas, así como que la adjudicación ha recaído en la oferta con la mejor calidad precio, conforme a lo exigido por el artículo 64.1 de la LFCP.

Por lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación interpuesta, así como la acumulación de las reclamaciones interpuestas por el recurrente respecto a los diversos lotes de este contrato, en base de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, se opone a la práctica de la prueba solicitada por el reclamante, por considerarla improcedente o innecesaria, dado que versa sobre hechos conocidos y no controvertidos, por aludir a cuestiones jurídicas, no justificarse su finalidad, referirse a cuestiones ajenas al presente contrato, recaer en el propio reclamante la carga de dicha prueba, o tratarse de meras opiniones.

NOVENO.- El 18 de octubre se solicitó al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido, lo cual hizo el 20 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por la Administración de la Comunidad

Foral de Navarra, y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo y legítimo, conforme a los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

QUINTO.- Alegada por la adjudicataria del lote 11 del contrato, que ha comparecido en el presente procedimiento en calidad de tercera interesada, la concurrencia de la causa de inadmisión de la reclamación prevista en el artículo 127.3.e) LFCP relativa a la carencia manifiesta de fundamento, debemos proceder, en primer término, a su examen, toda vez que de su resultado depende el análisis del fondo de las pretensiones ejercitadas.

Al respecto, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la excepción alegada, que partiendo de que el derecho a la tutela judicial efectiva impone una interpretación restrictiva de la concurrencia de las causas de inadmisión de las reclamaciones, pone de relieve que ésta queda restringida a aquellos supuestos en que la carencia de fundamento de la reclamación resulte manifiesta, esto es, apreciable sin necesidad de realizar, para llegar a tal conclusión, complejos razonamientos sobre la cuestión de fondo planteada. Así lo indicamos en nuestro Acuerdo 74/2020, de 4 de septiembre, de este Tribunal, donde razonamos que *“conviene advertir que la apreciación de las circunstancias de admisibilidad de los recursos afecta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE y, en*

consecuencia, la interpretación de las causas que en relación con los mismos establezcan las normas que en cada caso los regulen, son de interpretación estricta, resultando, además, que el principio “pro actione” exige restringir al máximo las causas de inadmisibilidad de los recursos, si bien debe ser entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican. Así lo viene declarando de forma reiterada el Tribunal Constitucional – por todas, Sentencia de 11 de abril de 2013 -, pone de relieve que “Tal como ha reiterado este Tribunal, el derecho de acceso a la jurisdicción, como garantía esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien no exige necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de un procedimiento entre todas las que resulten posibles, sí impone que los óbices procesales se interpreten de manera proporcionada ponderando adecuadamente los fines que preserva ese óbice y los intereses que se sacrifican”.

Debe traerse a colación, en este sentido, la doctrina constitucional en materia de acceso a la jurisdicción contenida, entre otras muchas, en la STC 102/2009: “corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar la razón en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que, de forma equivalente, excluye el pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete de interpretar las normas jurídicas en los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si las razones en que se basa la resolución judicial está constitucionalmente justificada y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que dicha resolución se funda. En esta tarea el Tribunal tiene que guiarse por el principio hermenéutico pro actione, que opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, ampliando el canon de control de constitucionalidad frente a los supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial; de manera que, si bien no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable al acceso a la justicia de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones judiciales que, no teniendo presente la ratio del precepto

legal aplicado, incurren en meros formalismos o entendimientos rigoristas de las normas procesales que obstaculizan la obtención de la tutela judicial mediante un primer pronunciamiento sobre las pretensiones ejercitadas, vulnerando así las exigencias del principio de proporcionalidad (por todas, STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Por ello el examen que hemos de realizar en el seno de un proceso constitucional de amparo, cuando en él se invoca el derecho a obtener una primera respuesta judicial sobre las cuestiones planteadas, permite, en su caso, reparar, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal o que, teniéndola, sea fruto de una aplicación arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurra en un error patente que tenga relevancia constitucional, sino también aquellas decisiones judiciales que, desconociendo el principio pro actione, no satisfagan las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 237/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 279/2005, de 7 de noviembre, FJ 3; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5, por todas)".

Quiere ello decir que el derecho a la tutela judicial efectiva - como afirma el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 40/1994, de 25 de febrero - si bien también se satisface cuando el pronunciamiento Jurisdiccional no sea de fondo, sino de inadmisión, ello ha de ser siempre que ésta se funde en una causa prevista en la Ley interpretada en los términos más favorables a la efectividad del acceso a la Jurisdicción para obtener una resolución de fondo y aplicada razonada y razonablemente.

El artículo 124.3 LFCP determina que “La reclamación especial deberá fundarse exclusivamente en alguno de los siguientes motivos:

a) Encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en esta ley foral.

b) La falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del adjudicatario.

c) Las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados.

d) Los encargos a entes instrumentales, que se realicen con infracción de los preceptos de esta ley foral, por considerar que debieron ser objeto de licitación.

e) *Las modificaciones de contratos que se realicen con infracción de los preceptos de esta ley foral, estén previstas o no en el contrato inicial, por considerar que debieron ser objeto de licitación. En este caso, ostentarán legitimación activa para reclamar únicamente las personas que hayan sido admitidas a la licitación del contrato inicial.*

f) *Los acuerdos de rescate de concesiones”.*

Por su parte, el artículo 127.3 del mismo cuerpo legal dispone que “Serán causas de inadmisión de la reclamación:

a) *La interposición extemporánea.*

b) *La falta de legitimación del reclamante.*

c) *La falta de subsanación de la solicitud.*

d) *La falta de competencia del tribunal.*

e) *La carencia manifiesta de fundamento.*

f) *La presentación fuera del cauce telemático establecido en esta ley foral o en su normativa de desarrollo”.*

En consecuencia, de dichos preceptos resulta que las causas de interposición de la reclamación en materia de contratación pública son tasadas, de manera que para determinar la procedencia o no de la misma debe analizarse previamente si el supuesto coincide con alguno de los previstos en la norma y que tienen carácter de "numerus clausus"; análisis que requiere, conforme al principio de seguridad jurídica, una interpretación restrictiva de la concurrencia de causa de inadmisión fundada en tal motivo. Interpretación restringida que se impone, especialmente, en lo referente a la ausencia de fundamento, a fin de evitar que esta vía sea utilizada como una fórmula de desestimación anticipada de la reclamación.

Debe advertirse, además, que la interpretación de todas las causas de inadmisión debe preservar el efecto útil de la Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos; que aconseja una interpretación de las causas de inadmisión, que facilite el control de las posibles ilegalidades.”

Como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 127/2018, de 12 de abril, por recurso que carece manifiestamente de fundamento, a efectos de su inadmisión a trámite, debe entenderse el que puede ser desestimado sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del asunto, por ser notoriamente improsperable la pretensión deducida a través del mismo. Imponiéndose, por tanto, limitar tal causa de inadmisión a aquellos supuestos en que la falta de fundamento aparezca como evidente y palmaria, a primera vista y cuando sea apreciable mediante sumarísimo enjuiciamiento del fondo del asunto.

Pues bien, la aplicación de la doctrina citada al supuesto analizado nos conduce a rechazar la concurrencia de la causa de inadmisión alegada, pues lo cierto es que el propio escrito de interposición identifica el motivo de impugnación de entre los señalados en la LFCP en que se fundamenta la misma, como es la infracción de las normas reguladoras de la licitación o adjudicación del contrato, supuesto previsto en el artículo 124.3.c) de dicha ley foral, formulando, a continuación, diversas alegaciones relativas a la valoración de las ofertas que afectarían a las normas de concurrencia aplicables en dicha adjudicación y respecto de las que, prima facie, no resulta palmaria su desestimación, precisándose, a estos efectos, entrar a analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

SEXTO.- Como cuestión previa, procede resolver sobre la petición alzamiento de la medida cautelar de suspensión del acto impugnado formulada por la adjudicataria del lote que nos ocupa.

En este sentido, dispone el artículo 124.4 LFCP que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada.*

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra podrá, excepcionalmente, de forma motivada y previa solicitud de la entidad contratante,

levantar la suspensión automática a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que su mantenimiento pudiera causar un perjuicio grave al interés público”.

Como puede observarse, el precepto transcrito contempla la suspensión del acto impugnado como una consecuencia automática de la interposición de la reclamación, pudiendo acordarse su levantamiento excepcionalmente y de forma motivada por este Tribunal previa solicitud de la entidad contratante, y sólo cuando su mantenimiento pudiera generar perjuicio grave al interés público. Por este motivo dicha norma jurídica reserva la facultad para solicitar el alzamiento de tal medida al órgano de contratación, y no a los restantes interesados en el procedimiento de reclamación; razón por la cual no cabe sino rechazar la solicitud a tales efectos formulada.

También como cuestiones previas, debemos resolver sobre la solicitud formulada por la licitadora que ha resultado segunda clasificada en el lote al que se contrae la presente reclamación en orden a su acumulación con distintas reclamaciones interpuestas por la mercantil recurrente frente a la adjudicación de diversos lotes de este mismo contrato; así como sobre las peticiones que la reclamante interesa en relación con el mantenimiento de la suspensión del acto recurrido y la práctica de la prueba testifical consistente en el interrogatorio por escrito a los Consejos Escolares, ofreciéndose a aportar, igualmente, prueba documental en caso de que no lo haga el Departamento de Educación.

Tales peticiones han sido planteadas, en idénticos términos, entre otras, con ocasión de la reclamación interpuesta frente a la adjudicación del lote 1 (expediente 99/2021), siendo rechazadas por este Tribunal en su reciente Acuerdo 117/2021, de 27 de diciembre; por lo que, atendiendo a razones de seguridad jurídica y en virtud del principio de unidad de doctrina, procede estar a lo señalado en el fundamento de derecho Quinto de dicho Acuerdo que a continuación, y a tales efectos por ser de plena aplicación al supuesto ahora analizado, pasamos a reproducir.

“QUINTO.- Antes de entrar en el fondo del asunto hemos de abordar la solicitud de acumulación realizada por la tercera interesada, así como la solicitud del

mantenimiento de la suspensión del acto objeto de la reclamación y la de prueba realizadas por la empresa reclamante.

Así, comenzamos por la solicitud de AUZO LAGUN, S. COOP., empresa adjudicataria de este lote, en el sentido de que este Tribunal proceda a acumular las reclamaciones interpuestas por la mercantil recurrente frente a la adjudicación de diversos lotes de este contrato, en base a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”

Justifica dicha petición en que las reclamaciones se dirigen, por idénticos motivos, contra la adjudicación de los distintos lotes del mismo contrato, lo que, unido al respeto al principio de congruencia en la resolución de las pretensiones planteadas por la recurrente (artículo 127.2 de la LFCP), aconseja la acumulación y dar un tratamiento conjunto a las reclamaciones.

Este Tribunal no considera, sin embargo, que en el presente supuesto concurren las circunstancias de identidad sustancial o íntima conexión que permitan acumular las reclamaciones formuladas frente a la adjudicación de diversos lotes del contrato, por cuanto cada una de estas se basa, en gran medida, en el relato fáctico del caso particular y en las valoraciones que realizaron, respecto de las ofertas de cada lote, tanto el Consejo Escolar correspondiente como la Mesa de Contratación. Por lo tanto, la resolución de cada reclamación debe atender a las circunstancias particulares del caso, sin que ello conlleve un menoscabo de la observancia del principio de congruencia que la LFCP exige a las resoluciones de este Tribunal.

Por otra parte, como señala el Tribunal Supremo ya desde su sentencia de 4 de marzo de 1989 (RJ/1989/1724), no existe un deber por parte de la Administración de acumular los procedimientos, tratándose en todo caso de una potestad de ejercicio discrecional, tal y como resulta con claridad del precepto legal aplicable, en este caso

el citado artículo 57, que establece que “podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación”. Por todo ello, se desestima la acumulación solicitada.

En relación con la suspensión del acto objeto de la reclamación, la empresa reclamante, tras expresar que ésta opera automáticamente, conforme a los artículos 124.4 y 101.3 LFCP, sostiene que aquella debe mantenerse hasta la resolución de la reclamación, ya que, de continuarse el procedimiento e iniciarse el contrato con la empresa seleccionada por la Mesa de Contratación, se ocasionarán perjuicios de difícil reparación e indemnizables, en caso de estimación.

Al respecto, debe señalarse la improcedencia de esta solicitud, habida cuenta que este Tribunal, en relación con la excepcional posibilidad de levantar la suspensión automática, debe atenerse exclusivamente a la prescripción contenida en el mismo artículo 124.4 LFCP, conforme al cual:

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra podrá, excepcionalmente, de forma motivada y previa solicitud de la entidad contratante, levantar la suspensión automática a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que su mantenimiento pudiera causar un perjuicio grave al interés público.

Por último, debe abordarse la prueba testifical propuesta, consistente en el interrogatorio por escrito al Consejo Escolar del centro respecto a los siguientes hechos:

“1. La ratificación de la valoración de las ofertas técnicas que el Consejo Escolar considera procedente atendiendo al contenido de aquéllas y a las necesidades de su centro escolar.

2. La injerencia e intromisión del Departamento de Educación en la forma de valorar el Consejo Escolar las ofertas técnicas.

3. Si, al preparar la licitación de 2021, el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra facilitó al Consejo Escolar directrices especiales sobre la valoración de las ofertas y su motivación/justificación.

4. Si, cuando la Mesa de Contratación remitió al Consejo Escolar las ofertas para que las valorase, facilitó pautas/directrices/indicaciones sobre la forma de realizar dicha valoración y de motivar.

5. Si el Consejo Escolar acepta o, por el contrario, está conforme con la valoración final de las ofertas realizada por la Mesa de Contratación.

6. *En anteriores licitaciones del contrato del servicio de comedor escolar, ¿recuerda el Consejo Escolar que el Departamento de Educación no atendiera a la valoración que realizó dicho Consejo Escolar y se apartara del mismo?*

7. *Si la fórmula de valoración de las ofertas económicas determinó, de alguna manera, la forma de valorar la calidad de las ofertas técnicas recibidas.*

8. *Finalmente, si el Consejo Escolar considera que la adjudicación del contrato realizada por el Departamento de Educación ha sido a la mejor oferta recibida”.*

Sobre la solicitud y práctica de la prueba en este procedimiento de reclamación, el artículo 126.6 de la LFCP señala que “Cuando las personas interesadas lo soliciten o el procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura de un período de prueba por un plazo de cinco días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes, previa comunicación a todas las personas interesadas. El Tribunal podrá rechazar la prueba propuesta si la considera improcedente o innecesaria. La práctica de la prueba tendrá carácter contradictorio, pudiendo aportarse cualquier documento que se considere pertinente. Tras la práctica de la prueba se procederá a su valoración y a la elevación a definitivas de las pretensiones de las partes en el plazo de dos días hábiles. Los gastos derivados de la práctica de la prueba serán de cuenta de quien la hubiera solicitado. Durante el plazo de práctica de la prueba se suspenderá el plazo del que dispone el Tribunal para resolver.”

En relación con la práctica de la prueba, cabe citar sendos acuerdos de este Tribunal conforme a los cuales recae en quien la propone la carga de justificar su procedencia, pudiendo inadmitirse si no tiene relación con el asunto objeto de decisión o si versa sobre cuestiones no discutidas o que resultan del propio expediente. Así, el Acuerdo 97/2020, de 23 de octubre, señala que “Respecto al derecho a la utilización de los medios de prueba, el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 165/2001, de 16 de julio, señala que “a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (...), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el tema decidendi, b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que

la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente, siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento.”

(...).

Pero es que además la admisión de la petición de apertura de periodo de prueba formulada choca, a juicio de este Tribunal, con otro obstáculo, esta vez relacionado con la pertinencia de la práctica de la prueba interesada, en la medida en que es carga de la parte proponente de la misma justificar la necesidad de su práctica en orden a la resolución de la reclamación formulada.

Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2018“(…) La decisión sobre el recibimiento a prueba y sobre la pertinencia de los medios probatorios exige que la parte proponente razone sobre la pertinencia, lo que implica -aparte de las cargas procesales mencionadas- que lleve al ánimo del juzgador la idea de la necesidad de probar los hechos en que basa sus pretensiones, lo que exige un cumplido razonamiento sobre la ligazón de los medios propuestos respecto de lo que es litigioso. Ciertamente en el proceso contencioso-administrativo el peso probatorio del expediente es manifiesto, pues en él se documenta la actuación administrativa, pero ese peso no quita para la oportunidad de otros medios máxime cuando lo litigioso se ventila en el ámbito de los hechos. (...).

Como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2) corresponde al recurrente demostrar la relación entre la prueba y aquel hecho que quiso y no pudo probar. Pero su carga no se limita a probar la existencia de ese vínculo, sino que se extiende también a la acreditación de su previsible éxito como tal prueba, esto es, que es muy probable que su práctica pueda tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones, pues quien invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo de su derecho (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8;

1/1996, de 15 de enero, FJ 3 ;170/1998, de 21 de julio, FJ 2 ;129/1998, de 16 de junio, FJ 2 ;45/2000 , FJ 2 ;69/2001, de 17 de marzo , FJ 28)”.

Asimismo, el Acuerdo 55/2021, de 21 de junio, señala que “Sobre la práctica de la prueba, este Tribunal señaló en su Acuerdo 126/2020, de 29 de diciembre, que “(...) como apunta la Resolución 135/2016, de 13 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, “La prueba es un acto de instrucción del procedimiento consistente en la comprobación de los datos incorporados al expediente. Ha de versar sobre “los hechos relevantes para la resolución del recurso”. Su finalidad es provocar el convencimiento del titular de la competencia decisoria. Por tanto procedería la apertura de un periodo de prueba cuando no se tienen por cierto los hechos alegados por los interesados y consecuentemente no procede cuando los hechos son admitidos o reconocidos por las partes, pues como ocurre en este procedimiento la documentación que se adjunta a la oferta, es suficiente para comprobar los hechos determinantes de la resolución que se adopte.”

Por lo tanto, la decisión de este Tribunal exige examinar esta solicitud de prueba a la luz de los criterios recogidos en la jurisprudencia y doctrina expuestas.

Pues bien, se solicita, en primer lugar, que se interrogue al Consejo Escolar del centro acerca de la ratificación en la valoración de las ofertas técnicas que dicho órgano considera procedente, prueba esta en todo punto innecesaria, por cuanto el Consejo Escolar ha formulado su parecer al respecto hasta en tres ocasiones durante el procedimiento de adjudicación, estando estas actuaciones debidamente reflejadas en el expediente de contratación.

En segundo lugar, solicita la empresa reclamante que el Consejo Escolar se pronuncie sobre la injerencia e intromisión del Departamento de Educación en la valoración de las ofertas técnicas. Del propio texto de la solicitud se desprende que, lo que con la misma se persigue no es la prueba de un hecho, sino el posicionamiento del Consejo Escolar, en relación con la calificación que la reclamante efectúa sobre la actuación de la Mesa, razón por la que la solicitud a este respecto resulta improcedente.

Respecto a los puntos tercero y cuarto, queda acreditado en el expediente que el Departamento de Educación remitió a los Consejos Escolares de los centros, con fecha

16 de junio, unas instrucciones para la valoración de las ofertas y la redacción de los informes, por lo que esta prueba no resulta necesaria.

El punto quinto resulta, igualmente, de los propios informes de valoración de las ofertas que obran en el expediente, siendo además una reiteración de la cuestión referida en el punto primero.

En el punto sexto se alude a anteriores licitaciones de este servicio, siendo esta cuestión también improcedente por cuanto lo que se sustancia en este caso no es la valoración de las ofertas en contratos celebrados con anterioridad, sino en el del curso escolar 2021/2022, siendo así que las bases reguladoras bien pueden haber cambiado en este aspecto, habiéndolo hecho también los Consejos Escolares de los centros, que se renuevan periódicamente. El precedente que trata hacer valer la reclamante mediante esta prueba no tiene, por ello, el valor pretendido.

Por último, los puntos siete y ocho pretenden de nuevo un posicionamiento del Consejo Escolar sobre las argumentaciones vertidas por la reclamante en defensa de su derecho, la primera sobre la influencia de las ofertas económicas en la valoración final, la segunda sobre si la adjudicación del contrato se ha realizado a la mejor oferta recibida. Cuestiones éstas que no solo no constituyen el objeto de una posible prueba por no tratar de probar hechos sobre los que hubiera discusión, sino que además solo pueden ser objeto de valoración y discusión por los interesados comparecientes en el procedimiento de reclamación, sin que el Consejo Escolar reúna tal condición. Por otra parte, no puede desconocerse que, conforme al apartado 10.3 de las Bases reguladoras del contrato, la valoración de las ofertas económicas constituye como máximo el 15 por ciento de la puntuación total, de la que el 25 por ciento corresponde a los criterios cualitativos en cuya valoración interviene el Consejo Escolar, el 10 por ciento a los criterios sociales y los 50 puntos restantes corresponden a diversos criterios de calidad cuya valoración es automática.

Con el fin de probar que la intervención de la Mesa en las valoraciones de los Consejos Escolares ha sido generalizada, la empresa reclamante ha ofrecido la aportación de documentación sustitutiva para el caso de que la entidad contratante no remitiera los expedientes. Al respecto, hemos de señalar que tal situación no se ha producido, así como que la documentación remitida por la entidad contratante a este Tribunal evidencia que la intervención de la Mesa en las puntuaciones atribuidas por

los respectivos Consejos Escolares se produjo en varios lotes, resultando una vez más innecesaria la aportación propuesta.

Atendiendo a las razones expuestas, la prueba solicitada resulta innecesaria en unos casos e improcedente en otros, por lo que se desestima la solicitud relativa a la práctica de la misma”.

SÉPTIMO.- Entrando en las cuestiones de fondo, tal y como se ha expuesto de manera detallada en los antecedentes de hecho del presente Acuerdo, son cinco los motivos de impugnación que esgrime la reclamante frente a la adjudicación del lote 11 del contrato del servicio de comedor escolar comarcal (curso 2021/2022). Tres de ellos relacionados con el específico procedimiento que para la valoración del Sobre B de las proposiciones contemplan las bases reguladoras - los relativos al papel del Consejo Escolar en la licitación, a cómo debe interpretarse la intervención de la Mesa de Contratación respecto a las indicaciones del Consejo Escolar y a la suficiente motivación del informe de valoración de las ofertas emitido por éste último órgano que deslegitima, a su juicio, a la Mesa de Contratación para reclamar su modificación -; y el resto, referidos a la valoración definitiva de las ofertas técnicas resuelta por la Mesa de Contratación, fundamentados en que no cumple las exigencias mínimas y adolece de falta de motivación, así como que dicha valoración definitiva convirtió de facto la adjudicación en una subasta.

Comenzando por los motivos relacionados con el procedimiento seguido para la valoración de las ofertas, debe advertirse que son planteados en idénticos términos que en otras reclamaciones deducidas por la reclamante frente a las adjudicaciones de otros de los lotes de este contrato; habiendo sido desestimados, en el precitado Acuerdo 117/2021, de 27 de diciembre, así como en las posteriores resoluciones dictadas en el seno de las distintas reclamaciones interpuestas con ocasión de este mismo procedimiento; motivo por el cual, atendiendo a razones de seguridad jurídica y para mantener el principio de unidad de doctrina procede estar a lo allí declarado, en doctrina que es de plena aplicación al caso mutatis mutandi, y que ahora reproducimos:

“SÉPTIMO.- Partiendo del hecho no discutido y que resulta del expediente, de que la valoración de los criterios cualitativos realizada por la Mesa, revisó al alza la puntuación otorgada por el Consejo Escolar a todas las empresas participantes con la excepción de la empresa reclamante que ya contaba con la máxima, el análisis de la primera cuestión planteada requiere partir de la legislación aplicable y citada por las partes.

En lo que se refiere al Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares de los centros públicos no universitarios de Navarra en los niveles de enseñanza obligatoria, que la reclamante cita de manera genérica en apoyo de su afirmación de que la adjudicación se hace depender de las indicaciones que el Consejo Escolar haga al Departamento de Educación respecto de las ofertas, estando la Administración obligada a respetarlas, encontramos la siguiente regulación aplicable a la contratación de los servicios de comedores escolares:

El artículo 3.2 establece que “Son comedores comarcales aquellos que declare como tales el Departamento de Educación, Cultura y Deporte por atender las necesidades de los centros que acogen alumnos cuya asistencia a clase está condicionada por la utilización del transporte escolar organizado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte sin ruta del mediodía. Su creación y organización serán competencia de la Administración de la Comunidad Foral, en colaboración con los Consejos Escolares y las direcciones de los centros docentes.”

El artículo 4.1 señala que el régimen de funcionamiento de los comedores escolares podrá ser de gestión directa o de servicio contratado, estableciendo el apartado 3º que “Son de servicio contratado aquellos comedores en los que se contrata con terceros, cuando menos, la elaboración y el suministro de comida, de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas del correspondiente contrato.”

Por último, el artículo 5.2 dispone que “En los comedores comarcales de servicio contratado, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte seleccionará al contratista, teniendo en cuenta las indicaciones que se le hagan desde el Consejo Escolar.”

A la vista de este texto, hemos de convenir con la entidad contratante que solo a ella corresponde la competencia para la contratación de estos servicios, y con la tercera interesada, que de las funciones colaborativas que el citado decreto foral

otorga a los Consejos Escolares en el funcionamiento de los comedores escolares, no cabe inferir que de ellos se haga depender la adjudicación, ni que deban prevalecer sus valoraciones, como afirma la empresa reclamante, estando limitada su actuación a la realización de indicaciones que no se concretan y cuyo cometido o extensión, en todo caso, deben estar en sintonía con las normas de contratación a que están sujetos los contratos de servicios de estos comedores escolares, y, en particular con el Pliego que los regula.

Así resulta del artículo 34 LFCP, a cuyo tenor “El régimen jurídico de los contratos que celebren las Administraciones Públicas tendrá carácter administrativo salvo que la ley disponga otra cosa.

Estos contratos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta ley foral y sus disposiciones reglamentarias. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.”

En este marco, la cláusula 10.2 del Pliego regulador que como este Tribunal viene señalando, constituye la Ley del Contrato, respecto de la valoración de las ofertas contiene las siguientes disposiciones:

10.2 Examen de ofertas.

1. La Mesa de Contratación, en acto privado, calificará previamente la documentación general presentada en tiempo y forma por los licitadores en el sobre A, con el fin de comprobar que reúnen las condiciones para ser admitidos dejando constancia de sus actuaciones en la correspondiente acta.

11. Se concederá un plazo de cinco días naturales para subsanar los defectos en la documentación. Terminado el periodo de subsanación, de mantenerse la presentación defectuosa, se procederá a la inadmisión del licitador.

111.

1 ° La Mesa de Contratación remitirá telemáticamente el contenido del sobre B de las ofertas presentadas y admitidas a los Consejos Escolares de los centros escolares en donde se ubican los diferentes comedores escolares comarcales para que emitan en el plazo de 10 días hábiles su informe de análisis y consideración de los diferentes apartados y la puntuación de cada uno de ellos.

2º En el caso de ofertas referidas a lotes que afecten a un CPEIP y a un IES/IESO de la misma localidad, si hubiese dos Consejos Escolares, la asignación de puntuación del criterio de adjudicación se distribuirá al 50% para cada uno de ellos.

En el caso del lote 6, la puntuación se distribuirá al 50% entre los dos colegios.

En el caso del lote 17, la puntuación se distribuirá un 17% a Jauntsarats y un 83% a Larraintzar.

En el caso del lote 22, la puntuación se distribuirá un 18% a Lumbier y un 82% a Sangüesa.

En el caso del lote 37, la puntuación se distribuirá un 40% al CEPIP Atargi y un 60% al CPEIP Lorenzo Goicoa.

3º Cada Consejo Escolar remitirá telemáticamente a la Mesa de Contratación su informe. De aceptarlo sin reparos, la Mesa de Contratación formulará la valoración de este apartado.

Por el contrario, en el caso de que los informes no estuviesen debidamente motivados o adolecieran de algún defecto, la Mesa de Contratación requerirá telemáticamente su subsanación, a presentar en el plazo de cinco días hábiles.

Si después del requerimiento de subsanación la Mesa de Contratación entendiera que las consideraciones no están debidamente motivadas o persistiera algún defecto, formulará propuesta de valoración para el lote correspondiente y la remitirá telemáticamente al Consejo Escolar afectado para su conformidad o reparos, en el plazo de tres días hábiles.

En el caso de que el Consejo Escolar manifieste su conformidad, la puntuación será definitiva. En caso contrario, el Consejo Escolar deberá exponer y justificar las modificaciones propuestas.

Si la Mesa de Contratación, finalmente, entiende motivadas esas modificaciones, procederá a otorgar la puntuación. En caso de que las modificaciones propuestas por el Consejo Escolar fuesen rechazadas, la Mesa de Contratación formulará la puntuación definitiva de este apartado.

IV. (...).

V. (...).

De esta regulación resulta que la Mesa de Contratación debe realizar la formulación definitiva de la puntuación de los criterios correspondientes al sobre B,

previo un procedimiento en que, a partir del informe realizado por el correspondiente Consejo Escolar, asumirá su contenido por considerarlo motivado y exento de defecto, o bien lo hará tras la subsanación o acuerdo sobre los defectos encontrados en el mismo, o bien, formulará su valoración al margen de las propuestas del Consejo Escolar, en el caso de no ser aceptadas éstas.

Esta regulación está en línea con el artículo 51.3 LFCP que atribuye a la Mesa de Contratación la función de “d) La valoración de la oferta técnica”.

En relación con las Mesas de Contratación, decíamos en nuestro Acuerdo 29/2021, de 25 de marzo, con cita del Acuerdo 5/2018, de 22 de enero, que, las mesas de contratación tienen la naturaleza de órganos colegiados independientes, sin relación jerárquica con el órgano de contratación, cuyas funciones son asegurar la objetividad e imparcialidad en la selección de la oferta más ventajosa y proponer la adjudicación al órgano de contratación. Objetividad e imparcialidad en la evaluación que justifican la obligación de que su composición se indique en el pliego, al objeto de que su idoneidad pueda ser verificada y, en su caso, impugnada por los eventuales licitadores, lo que no ha sucedido; estando sus miembros sujetos al régimen de abstención y recusación regulado en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”

De particular interés sobre la actuación de las Mesas de Contratación, en relación con el alcance de los asesoramientos técnicos a los que las Mesas pueden recurrir para un mejor desempeño de sus cometidos, resulta la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2015 (RJ/2015/4280), conforme a la cual:

(...)

4.- La precisión de destacar que el recurso por la Mesa de Contratación a un asesoramiento externo es posible cuando la especificidad de la materia a valorar así lo requiera; pero subrayando, simultáneamente, que la valoración realizada directamente por una entidad privada, cuya competencia técnica puede ser indiscutible, no tiene las notas de objetividad e imparcialidad que son propias de los órganos técnicos de la Administración y carece, por tal razón, de esos fundamentos sobre los que se asienta la presunción de acierto que se viene reconociendo a los órganos administrativos de calificación técnica.

5.- *La necesidad de subrayar, como una obligada consecuencia de lo que acaba de afirmarse, y con especial énfasis, que cuando la Mesa se haya servido de ese asesoramiento externo no puede asumir sin más la valoración hecha por la consultoría externa, pues si así aconteciera sería de apreciar un incumplimiento, por la Mesa de Contratación, de la función de valorar las ofertas que le corresponde como propia e indelegable; y que tiene atribuida precisamente con la finalidad de que quede salvaguardada y justificada la objetividad e imparcialidad que deben presidir estas adjudicaciones.*

La Mesa puede ciertamente servirse de un asesoramiento técnico, pero debe consignar su propio juicio sobre cada uno de los criterios que según la ley o la convocatoria deban determinar la adjudicación y, más particularmente, debe expresar, las concretas razones que le llevan a considerar que tales criterios se individualizan o concurren en mayor medida en las ofertas que finalmente incluya en la propuesta de adjudicación que eleve al órgano de contratación.

Esto último lo que conlleva es lo siguiente: (a) que la Mesa no puede limitarse a reproducir literal y acríticamente el informe que haya sido emitido por ese asesoramiento externo que haya recabado, pues, si lo asume, habrá de expresar sus propias razones de por qué lo asume; y (b) que si en el expediente alguno de los interesados ha formulado reparos al contenido de ese informe externo, la Mesa habrá de consignar su concreta posición o respuesta a tales reparos».

A la vista de lo hasta aquí expuesto no cabe sino afirmar que, ni la legislación de contratos, ni el Pliego regulador, ni la legislación sectorial expuesta, atribuyen a los Consejos Escolares función determinante alguna en la valoración de las ofertas, estando limitado su cometido a lo expresado en la cláusula 10.2 del Pliego, transcrita, que, en sintonía con el conjunto de normas aplicables y la doctrina y jurisprudencia citadas, encomienda a la Mesa de Contratación la valoración de las ofertas a la vista de la documentación obrante en el expediente, incluido el informe del correspondiente Consejo Escolar, en los términos expresados en la misma, conforme a su propio juicio, y expresando las razones que le han conducido al mismo. Razón por la que el motivo debe ser desestimado (...).

Dicho lo anterior, como ya se hiciera en el precitado Acuerdo 117/2021, de 27 de diciembre, debemos atender, al procedimiento seguido, en este concreto lote, en lo que a la valoración de las ofertas se refiere. Así, con fecha 16 de junio de 2021, el Departamento de Educación remitió a los Consejos Escolares de los centros las instrucciones para la valoración de las ofertas y la redacción de los informes, en las que, entre otras consideraciones, se señala que *“El Consejo Escolar estudiará cada una de las ofertas recibidas para su centro, valorará separadamente cada apartado y argumentará la puntuación concedida. Después emitirá un informe en que se recojan las puntuaciones de cada una de las ofertas y su justificación y lo remitirá a la Mesa de Contratación (...)”*, así como que *“La Mesa no aceptará informes en los que no se valoren todos los apartados de todas las ofertas recibidas ni aquellos en los que no haya suficiente explicación de las puntuaciones concedidas”*.

Hecho acreditado en el expediente que desmiente el hecho decimotercero de la reclamación interpuesta, donde se afirma que *la Mesa de Contratación del Departamento de Educación no facilitó ninguna directriz, pauta o instrucción para emitir el informe, ni respecto a las exigencias de motivación, así como tampoco respecto a la forma de realizar la puntuación de las ofertas contendientes*. Como vemos, dicha instrucción sí se produjo y hacía referencia expresa a la necesidad de argumentar, justificar y explicar suficientemente las puntuaciones concedidas.

Finalmente, respecto a la afirmación de que el informe inicial del Consejo Escolar estaba debidamente motivado, de donde concluye en la falta de legitimación de la Mesa para no atenerse al mismo, ya apuntamos en el citado Acuerdo que *“A este respecto, en línea con lo expuesto sobre esta función de valoración que a la Mesa corresponde y con la regulación contenida en la cláusula 10.2 del Pliego, es exclusivamente a ella a quien corresponde apreciar si el informe correspondiente contiene la motivación suficiente y carece de defecto, de modo que frente a esta facultad no cabe oponer tal consideración de parte”*.

En definitiva, y en base a los argumentos expuestos, procede la desestimación de los motivos de impugnación alegados.

OCTAVO.- Cuestiona la reclamante la adecuación a derecho de la valoración final de las ofertas por parte de la Mesa de Contratación, sosteniendo, al respecto, que la forma de motivar la valoración de las ofertas técnicas no es admisible, manifestando que la valoración que impuso la Mesa de Contratación no cumple las exigencias mínimas al adolecer de los defectos ya detallados en los antecedentes. Añade además que la valoración fue arbitraria al no realizarse de manera comparativa, no atendiendo a las necesidades particulares del centro educativo y que se limitó a plantear las razones de discrepancia con la valoración del Consejo Escolar. Circunstancias que suponen, a su juicio, que dicha valoración finalmente otorgada adolezca de un vicio invalidante; y de ahí, también, las pretensiones deducidas a través de la interposición de la reclamación, esto es, la clasificación de las ofertas de conformidad con el primer informe evacuado por el consejo o, subsidiariamente, la anulación de la licitación por no ser posible ya, una vez valorados los criterios de adjudicación de carácter cuantitativo (Sobre C), valorar las ofertas técnicas (Sobre B).

La premisa de la que hay que partir, teniendo en cuenta que el pliego constituye la ley del contrato y a éste hay que estar, no es otra que la descripción de los criterios de adjudicación contenida en dicho documento contractual, pues únicamente los aspectos en él indicados podrán ser objeto de valoración y, dicho sea de paso, en la forma que en su caso éste determine; disponiendo, al respecto, la base 10.3.1 lo siguiente: “10.3.1 Criterios cualitativos: hasta 25 puntos (valorable por el Consejo Escolar)

a) Formación a familias en alimentación saludable: hasta 4 puntos.

Se valorará la propuesta de formación e información a las familias en alimentación saludable, tanto de forma presencial como en publicaciones. Se deben detallar las actuaciones divulgativas que se pretenden llevar a cabo para la adecuada sensibilización a las familias en la alimentación saludable y recomendaciones que ha desarrollado la Guía de Alimentación para la planificación de menús escolares, del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra según el Decreto Foral 3/2019, de 16 de enero, por el que se establecen medidas de fomento de estilos saludables de alimentación y del ejercicio físico en las escuelas infantiles y en los centros escolares no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra.

b) *Programa de actividades educativas y de tiempo libre en el horario de comedor: hasta 8 puntos.*

Se valorará la consideración educativa del comedor escolar, su integración en el proyecto educativo de centro, así como los objetivos y la planificación temporal para su desarrollo, así como su distribución por etapas educativas, y la calidad, variedad y adecuación de las actividades a las edades de sus destinatarios exclusivamente del período destinado a comedor.

c) *Plan de gestión de residuos y desperdicio alimentario: hasta 4 puntos.*

Se valorará el tratamiento de los residuos y el desperdicio alimentario, especialmente los programas que minimicen los desperdicios y el adecuado tratamiento de los residuos adecuados a la localidad donde se ubique. Así mismo se valorará positivamente a las empresas que colaboren en las pedagogías en pos de un correcto tratamiento de los residuos y del aprovechamiento alimentario, debiendo describir cómo se desarrollarán en detalle.

d) *Plan de contingencia, gestión de las incidencias en la prestación del servicio: hasta 5 puntos*

Se valorará el procedimiento a seguir, a nivel operativo, cuando se generen incidencias (irregularidades, accidentes, errores, retrasos, etc.) que no permitan dar cobertura al servicio con normalidad. Asimismo, se indicará el tiempo de restablecimiento del servicio que se compromete ante la aparición de alguna de estas incidencias en el servicio. Se indicará el plazo mínimo en el que se atenderán las notificaciones de ausencias por parte de los comensales, para la correcta gestión de residuos y cobro de los servicios

e) *Gestión de menús especiales: hasta 4 puntos*

Se valorará la gestión de los menús para comensales alérgicos (planificación de los menús especiales con composición similar a la basal en cuanto a macronutrientes y a grupo de alimentos, y definición de las circunstancias que impedirían a la empresa la prestación de este servicio en virtud del art. 4.4 del Decreto Foral 3/2019, de 16 de enero, por el que se establecen medidas de fomento de estilos saludables de alimentación y del ejercicio físico en las escuelas infantiles y en los centros escolares no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra). También se valorará la oferta de otros menús con adaptaciones no obligatorias (no cerdo, no carne, veganos ...)”.

Cláusula cuyo contenido nos lleva ya a rechazar las alegaciones realizadas por la reclamante relativas tanto a la valoración de que cada oferta debe realizarse atendiendo a las necesidades particulares de cada centro educativo - pues este aspecto no se recoge como tal entre los criterios de adjudicación ni como regla para la aplicación de éstos - como a la afirmación de que la valoración deba hacerse mediante una regla comparativa, pues tampoco tal método lo contempla el pliego.

Sentado lo anterior, y sobre la valoración del Sobre B de las distintas proposiciones presentadas al lote que nos ocupa, debemos señalar, en primer término, que tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho del presente Acuerdo, se realizó conforme al procedimiento previsto en la cláusula 10.2 de las bases reguladoras del contrato anteriormente transcrita. Efectivamente, tras la apertura, con fecha 23 de junio de 2021, del Sobre B de las proposiciones presentadas, se solicita al Consejo Escolar su informe de valoración, que es emitido con fecha 30 de junio; requiriéndose por la Mesa su subsanación por entender que no estaba suficientemente motivado. Consecuencia de ello, el Consejo Escolar emite nuevo informe de valoración con fecha 21 de julio, a resultas del cual la Mesa de Contratación, entendiendo que subsistía el defecto de motivación apreciado anteriormente, emite su propia propuesta de valoración el 21 de julio, que es trasladada nuevamente al Consejo Escolar, que con fecha 27 de julio traslada que mantiene su anterior valoración; y, finalmente, la Mesa de Contratación aprueba su valoración definitiva de las ofertas. Valoración definitiva que tras indicar la puntuación atribuida a cada oferta respecto a cada uno de los criterios de adjudicación señala lo siguiente:

*“Irigoyen: la Mesa considera adecuadas las puntuaciones del Consejo Escolar
En el resto de propuestas, la Mesa de Contratación ha seguido lo establecido en las Bases Reguladoras: se ha requerido subsanación de las valoraciones con argumentos que no justifican las puntuaciones extremas, sin ninguna ponderación, que suponen desvirtuar totalmente el proceso de transparencia y libre competencia que debe garantizarse en cualquier Contratación Pública, que se rige normativamente por la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos de Navarra.*

La Mesa de Contratación ha seguido escrupulosamente el procedimiento establecido en las Bases Reguladoras y se ha valorado el sobre B, después de tener en

cuenta las puntuaciones y justificaciones remitidas por los Consejos Escolares que argumenten según “las memorias presentadas por cada empresa en su oferta a la presente Licitación”, corrigiendo con los aspectos técnicos ponderados aquellas valoraciones extremas de puntuación y no justificadas”; informe que se inserta en el acta como parte de la misma.

Descendiendo ya a las concretas objeciones que sobre la valoración plantea la reclamante, conviene recordar, como señala la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo nº 2 de Pamplona de fecha 10 de diciembre de 2020 y comparte este Tribunal, que la motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo cuya reiteración excusa cita, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte pueda impugnarla ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE (Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2009, recurso 329/2005). En eso consiste la motivación, esa es la finalidad, que, como garantía cumple y a ella tienen derecho quienes participan en un proceso público concurrente en el que deben competir (concurrir) en igualdad de condiciones, como único medio de cumplir con los principios de principios de igualdad de trato, no discriminación, proporcionalidad, transparencia e integridad establecidos en las Directivas de la Unión Europea y recogidos, como fundamentos del sistema de contratación pública por la Ley Foral de Contratos Públicos (artículo 2.1). No se trata (no solo se trata) de que quien reclama conozca los motivos por los que no fue seleccionado. Ni de que únicamente, y tras realizar una reclamación, se conozcan esos motivos. Se trata de que todos los interesados, participantes seleccionados y no seleccionados, tienen derecho a conocer los motivos por los que se ha llegado a esa decisión.

De igual modo cabe traer a colación lo dicho en nuestro Acuerdo 32/2021, de 7 de abril, con cita del Acuerdo 5/2018, de 22 de enero de 2018, donde expusimos que:

“La motivación exigible en las resoluciones administrativas es aquella que permite conocer, a los propios interesados y a los órganos administrativos o judiciales que hayan de realizar su control de legalidad, las razones que han conducido a su adopción, para lo cual dichas razones deben expresarse de una forma suficiente para permitir al interesado oponerse mediante la interposición de un recurso fundado.

También respecto a la motivación de los informes técnicos, la Resolución n° 177/2017, de 14 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, indica lo siguiente:

“La Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2014, recurso 1375/2013, fija el marco de control del poder discrecional frente a la arbitrariedad y su pariente próximo la discrecionalidad extralimitada. Respecto del contenido de la motivación se declara que debe cumplir al menos estas condiciones:

- a. Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.*
- b. Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.*
- c. Expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato sobre los demás”.*

Asimismo, la STSJ de Andalucía núm. 1158/2017, de 23 de mayo, indica lo siguiente sobre la motivación:

“Y la STS Sala 3ª de 10 junio 2010 explica que "la doctrina de esta Sala en relación con esta cuestión puede concretarse en los siguientes criterios de aplicación jurisprudencial:

- a) La Sentencia de esta Sala de 31 de octubre 1995 dice a propósito de la motivación que «no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas considerándose suficientemente motivados, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, es decir, la "ratio decidendi" determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para acreditar su conformidad al ordenamiento jurídico administrativo aplicable y para facilitar a las partes la propia*

convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales».

En el mismo sentido, la Sentencia de 22 junio 1995 expone que «la motivación de los actos administrativos, es decir, los motivos de hecho y de derecho del acto, han de ser sucintos, pero suficientes, de suerte que explicitan la razón del proceso lógico y jurídico que determinó la decisión administrativa».

b) El artículo 54 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99, exige que los actos administrativos se motiven con sucinta referencia de hechos y fundamentos, razonando, en una explicación que no constituye un simple elemento de cortesía, como expresaba ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, sino una explicitación de las razones que justifiquen el acto, para que posteriormente la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar su actividad, lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve (Sentencias de 20 de enero de 1998 y 18 de marzo de 2003).

c) La exigencia legal de motivación no puede identificarse con la idea de que aquella sea jurídicamente correcta en cuanto al fondo, sino que se trata de un requisito formal, que obliga a exteriorizar las razones en que se basa el órgano decisor para resolver en un sentido determinado, con la finalidad de que quienes se consideren afectados en sus intereses legítimos por la resolución administrativa puedan, frente a aquellas razones, operar mediante los recursos procedentes (Sentencia de 25 de mayo de 1998).»”

Igualmente es preciso reiterar la validez de la motivación in aliunde o por remisión a informes o documentación obrante en el expediente, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”. Forma de motivación que el Tribunal Supremo considera igualmente válida, por todas Sentencia de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009) que expone que “Siguiendo con las exigencias propias de la motivación,

debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración".

En el supuesto analizado, y la vista del peculiar procedimiento de valoración contemplado en las bases, cobran especial relevancia los informes obrantes en el expediente que, como decimos, pueden servir de motivación de la decisión adoptada. Así, de un lado, la propuesta inicial de la Mesa de Contratación detalla respecto a cada uno de los criterios los aspectos que son objeto de valoración y la puntuación atribuida a cada uno de ellos, y lo hace observando los parámetros que al respecto se contienen en la descripción de los criterios contenida en el pliego, indicándose también en la propuesta final las razones de la puntuación en cada caso otorgada; proceder que, conforme a lo indicado, no merece reproche alguno, resultando, por tanto, ajustado a derecho. De otro lado, el informe insertado en el acta de la Mesa de Contratación comprende consideraciones respecto a las valoraciones realizadas Consejo Escolar – concretamente, corrige el criterio aplicado por éste en cuanto a la valoración de cuestiones no previstas en el pliego respecto de cada criterio de adjudicación, como sucede, por ejemplo, con la ausencia de datos relativos a las materias primas y a los proveedores en el criterio de formación a las familias en alimentación saludable, y señala que determinadas apreciaciones valorando positivamente las ofertas no tienen reflejo en la puntuación dada a las mismas -, si bien lo cierto es que ello no es sino consecuencia del específico procedimiento de valoración de las ofertas previsto en el pliego; no mereciendo, por tanto, reproche jurídico alguno.

Siendo esto así, y a la vista de todos los informe obrantes en el expediente remitido a este Tribunal, no podemos sino concluir que la valoración de las ofertas realizada por la Mesa de Contratación se ajusta a lo determinado al efecto en las bases reguladoras, cumpliéndose, de igual modo, las exigencias de motivación antes referidas; procediendo, en consecuencia, la desestimación de este motivo de impugnación.

NOVENO.- El segundo y último de los motivos que la reclamante opone a la valoración final de la oferta técnica realizada por la Mesa de Contratación es que al reducir a menos de 15 puntos la diferencia entre la puntuación de la mejor oferta técnica y las siguientes, convirtió de facto la adjudicación en una subasta, ya que, la fórmula de valoración de la proposición económica da como resultado que una diferencia insignificante en el precio produzca una gran diferencia en la puntuación. Así, se estaría imposibilitando matemáticamente que la oferta con mayor calidad resultara adjudicataria dado que, por lógica, sería la más cara. A ello añade que con ello se frustró la posibilidad de que en la valoración de las ofertas se pudiera modular la incidencia de la oferta económica, conforme a lo señalado en la Resolución 976/2018, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como que, si hubiera conocido dicha circunstancia, habría concurrido con otro planteamiento empresarial e, incluso, se habría visto obligado a impugnar los pliegos para garantizar la posibilidad de concurrir en igualdad de condiciones.

De nuevo, nos encontramos ante una cuestión planteada, en idénticos términos, en la reclamación resuelta mediante el citado Acuerdo 117/2021, de 27 de diciembre, donde, al respecto, razonamos que *“De nuevo el análisis de esta alegación exige partir de la regulación que sobre los criterios de adjudicación contiene el Pliego, cuyo apartado 10.3.1, dispone lo siguiente:*

10.3.1 Criterios cualitativos: hasta 25 puntos (valorable por el Consejo Escolar)

10.3.1 Criterios cuantitativos: hasta 75 puntos

a) Oferta económica: hasta 15 puntos

b) Criterios de carácter social: hasta 10 puntos

b.1. Conocimientos de primeros auxilios de cada uno de los cuidadores asignados a cada lote: 5 puntos

b.2. Formación en alergias e intolerancias alimenticias: 5 puntos

c) Criterios de carácter medioambiental: hasta 37 puntos

c.1. Por la utilización de producto fresco y, en su caso, de temporada en la elaboración del menú: hasta 17 puntos

c.2. Por la utilización de producto fresco, ecológico y de proximidad en la elaboración del menú: hasta 20 puntos

d) Otras características de la materia primera en la elaboración del menú: hasta 8 puntos

d.1. Por la utilización de producto integral en la elaboración del menú: hasta 2 puntos

d.2. Por la utilización de productos con Denominación de Origen Protegida, Indicación Geográfica Protegida o Producción Integrada: hasta 6 puntos

e) Otras mejoras en el servicio: hasta 5 puntos

e.1. 1 punto por cada cuidador por encima de lo establecido en las bases reguladoras para cada lote, hasta un máximo de 3 puntos

e.2. Compromiso del licitador de que en los centros con modelo de inmersión lingüística autorizados por el Departamento de Educación se contará para la prestación de estos contratos mayoritariamente con personal que conozca y comprenda los idiomas en los que se presta la labor educativa en el centro escolar, siempre que dicho personal desarrolle su actividad en contacto habitual con los menores usuarios de estos servicios: 2 puntos.”

La cláusula transcrita revela nuevamente que la reclamante parte de premisas erróneas, ya que, la oferta económica determina únicamente 15 puntos de 100, siendo así que los 60 puntos restantes atribuidos a los demás criterios cuantitativos se refieren a cuestiones distintas del precio, que atañen igualmente a la calidad de la oferta, (cualificación del personal, calidad de las materias primas, relación de los productos y de la elaboración de los menús con la alimentación saludable, etc...). A ello hemos de añadir que estos criterios constituyen parte de la oferta técnica que la reclamante, erróneamente, restringe a los criterios cualitativos en cuya valoración interviene el Consejo Escolar en la forma descrita.

La Resolución 976/2018, de 26 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que cita la empresa reclamante, en modo alguno podría amparar su alegación, de ser correcta porque no está referida a la aplicación de los criterios de adjudicación, que como es sabido ha de hacerse conforme a la ley del contrato materializada en su Pliego regulador, sino a su formulación en el mismo. Así dicha resolución versa sobre la posibilidad de establecer en la formulación del criterio precio, no en su aplicación, un “umbral de saciedad” por “(...) diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o la presupuestación rigurosa de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas.”

De lo expuesto resulta que, lejos de concurrir en el caso que nos ocupa el supuesto alegado, los criterios de adjudicación priorizan la calidad sobre el precio, hasta el punto de que éste tiene una incidencia de un máximo de 15 puntos sobre 100.

En todo caso, tal y como señala, lo que debió hacer la reclamante, sin perjuicio de realizar otro tipo de oferta a la vista de la claridad del pliego (dado que obtuvo 0 puntos en la oferta económica al no realizar rebaja alguna), es recurrir el mismo si lo consideraba contrario a derecho, no siendo admisible el cuestionamiento de la fórmula que valora las ofertas económicas en este momento del procedimiento, cuando tramitado y resuelto el mismo su oferta no ha resultado adjudicataria de este lote.

A este respecto, en el Acuerdo 84/2020, de 24 de septiembre, de este Tribunal, se señalaba que, “(...) la falta de impugnación en plazo del pliego obliga a la reclamante, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en el citado

documento contractual. Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho - con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto -, no cabe argumentar en una reclamación especial supuestas irregularidades del pliego cuando éste no ha sido objeto de previa y expresa impugnación.

En el presente caso el licitador conocía el contenido de la cláusula correspondiente a la fórmula de valoración del criterio de adjudicación correspondiente a la oferta económica, sin que procediera a la impugnación del pliego por considerar que la misma resulta contraria a Derecho. Siendo esto así, no es posible ahora recurrir contra la decisión de adjudicación del contrato, que se limita en definitiva a la aplicación del pliego, que constituye lex inter partes, salvo que se apreciara que la misma adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho”. Vicio de nulidad que en el presente caso ni tan siquiera se alega”.

Así las cosas, las anteriormente referidas razones de seguridad jurídica determinan la aplicación al supuesto ahora analizado de lo resuelto en el transcrito Acuerdo y, por ende, la desestimación de este motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don G. E. D. C., en nombre y representación de IRIGOYEN COMEDOR SALUDABLE, S.L., frente a la Resolución 311/2021, de 24 de agosto, de la Directora General de Recursos Educativos, por la que se resuelve la contratación para el curso 2021/2022, del servicio de comedor escolar comarcal, y se adjudica el Lote 11 a ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U.

2º. Notificar este Acuerdo a don G. E. D. C., en calidad de representante de IRIGOYEN COMEDOR SALUDABLE, S.L., a la Dirección General de Recursos Educativos del Gobierno de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 12 de enero de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.